

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015202100750-00

Visto el escrito que obra a folios 17 a 20, allegado por el apoderado de la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f0a001b692da8f2eaa1456399d96611a96b1de96ce38af82a4b08f0df7695e

Documento generado en 24/01/2024 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300724-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** los datos de notificación de la señora ANA CAROLINA GALEANO PÁEZ.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a185e7d20be7a6d7d84ce655ae2dc08fe72ce06cadcd1a92c8ef678c01285**
Documento generado en 24/01/2024 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400006-00

Accionante: GONZALO RODRÍGUEZ LÓPEZ.
Autoridades UNIDAD DE ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VÍCTIMAS.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **GONZALO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, actuando a nombre propio presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 10 de octubre de 2023, en la cual solicitó una fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a conceder indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 10 de octubre de 2023 ante la Unidad de Atención y Reparación Integral para las víctimas, solicitando que de acuerdo a su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se le informe cuándo hará entrega de la carta de cheque. Además, considerando que realizó con diligenciamiento de formularios y actualización de datos.

2. Por su parte La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que me brindo esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable.

ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS a través de su Director o quien haga sus veces, adelante el estudio de priorización mío y de mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera de manera material la indemnización administrativa reconocida."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2024 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 10 de octubre de 2023, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada no ha respondido a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para Víctimas, Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 16 de enero de 2024 radicado con 2024-0005472-1, manifestó haber respondido al Derecho de petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este

en su petición y en la tutela radicado con código LEX. 2024-0005468-1, con fecha de 16 de enero de 2024, en esta contestación expresa dar resolución de fondo a la petición impetrada por el accionante, informando a su vez el método técnico bajo el cual se reconocen las indemnizaciones objeto de la petición al no contar con algún criterio de priorización acreditado, y el plazo en el cual le será entregada la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así mismo le comunica la resolución administrativa donde le fue reconocida la mencionada indemnización.

La Entidad accionada de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar carencia actual de objeto por hecho superado, porque la acción de tutela ya no tiene razón de ser solventada de fondo la petición sin vulnerar algún derecho fundamental al accionante por la entidad.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, esta juzgadora procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de

defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 10 de octubre de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicitó que de acuerdo al formulario diligenciado en su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en particular, se le informará una fecha cierta para la entrega de la carta de cheque, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 10 de octubre de 2023, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones con las que se eleva una consulta a las autoridades sobre las materias a su cargo deberán resolverse en los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades públicas o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución es una obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido, esto es, en general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede solucionarse antes del vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una

diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la "Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva" (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 10 de octubre de 2023, peticiones en las que solicitó que de acuerdo a su caso de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado se le informe cuando hará entrega de la carta de cheque, teniendo en cuenta que ha cumplido con el diligenciamiento de formularios y la actualización de datos correspondiente.

Pues bien, de acuerdo a la respuesta remitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, vista en los folios 9 al 40 del expediente, se evidencia que realizó pronunciamiento a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su petición, informando el método técnico definido en la Ley para la entrega de indemnizaciones por hechos de desplazamiento forzado, en la resolución 1040 de 2009 y el debido proceso administrativo para

realizar el reconocimiento y pago de indemnizaciones de esta naturaleza, en ese sentido, informó claramente el plazo máximo en el cual le será consignada la indemnización objeto de la presente acción, a su vez anexando la resolución administrativa donde se reconoce la indemnización.

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 16 de enero de 2024, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 10 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 9 al 40, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a5227543d620ddb6e0a51e06809aeb547d4af00f64a468af1cc68f3962d28f**

Documento generado en 24/01/2024 07:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300507-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de **GLORIA GÓMEZ ROA**, fallecida el día 14 de marzo de 2023, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **NOHORA GÓMEZ ROA y ROSALBA GÓMEZ ROA**, como herederos testamentarios, en calidad de hermanas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por secretaría líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **JOSÉ VICENTE WILCHES BUSTOS**.

El interesado debe remitir la citación según lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el término de 20 día es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C.

En atención lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y dando alcance a lo consagrado en el numeral 1, del artículo 85 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE**:

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del **Registro civil de nacimiento** de:

- **ADELINA GÓMEZ ROA, ROBERTO GÓMEZ ROA, HENRY GÓMEZ ROA, FANNY GÓMEZ ROA Y AURA GÓMEZ ROA** hijos de **SALOMÉ ROA DUEÑAS** quien en vida se identificaba con C.C. No. 22.402.124 y **JOSÉ BERNARDO GÓMEZ ROJAS** quien en vida se identificaba con C.C. No. 371.

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del **Registro civil de nacimiento y defunción de**:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

- **TRINIDAD GÓMEZ ROA, JOSÉ VILLAQUIRAN GÓMEZ ROA Y JOSÉ GÓMEZ ROA** hijos de **SALOMÉ ROA DUEÑAS** quien en vida se identificaba con C.C. No. 22.402.124 y **JOSÉ BERNARDO GÓMEZ ROJAS** quien en vida se identificaba con C.C. No. 371, igualmente, para que allegue los registros civiles de nacimiento de los hijos registrados por dichas personas.

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico:
jctof15bta@notificacionesrj.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO ESPINOSA DÍAZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de **NOHORA GÓMEZ ROA y ROSALBA GÓMEZ ROA** herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a reconocer personería al profesional del derecho CARLOS EDUARDO ESPINOSA DIAZ como apoderado del señor MAURICIO OSSA GÓMEZ sírvase allegar el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5dd91670af7fa06e0010376d90af86f951e88df1b44d0ce799f2f5ead726b3**

Documento generado en 24/01/2024 07:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación Patria Potestad
110013110015-2023-00568

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovido por **SHIRLEY AUDREY RAMÍREZ GÓMEZ** en representación de su hija **JHOSELÍN FONTALVO RAMÍREZ** contra **JORGE LUIS FONTALVO CARRANZA**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se **ADMITE** y para su trámite legal, el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFICAR personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

NOTIFICAR a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con la información suministrada por **ADRES**, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que remita inmediatamente los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra del señor JORGE LUIS FONTALVO CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.073.609, para localizar al señor y vincularlo al proceso de la referencia.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte actora se encuentra representada a través Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 25 DE ENER DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f8cbb2d3bcf497984a106cc3ab0878a1046054dfc5dfdf432c1f04e24db25f39**
Documento generado en 24/01/2024 04:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400021-00

La señora MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) **POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.** (...)" (Fl. 39), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y vida digna.

Considerando los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**, que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, por la omisión de apoyar o acompañar los derechos de los animales y no someterse a tratos crueles.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **ESCUADRON ANTICRUELDAD (INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL), ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 4, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY Y AL INSPECTOR DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora MELANIE THAIS ENSUNCHO FREITE contra el **POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C.**

2. ORDENAR al POLICÍA NACIONAL-POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ D.C. que, en los dos días siguientes a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan informes detallados sobre la omisión de prestar apoyo o acompañamiento necesario para proteger los derechos de los animales y a no recibir tratos crueles,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

inhumanos y degradantes al permanecer encerrados en un apartamento sin alimento, agua y arena para sus necesidades.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultados del presente procedimiento, **ESCUADRÓN ANTICRUELDAD (INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTILLA ETAPA 4, ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY Y AL INSPECTOR DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, si conforme al inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ae93b7a2ec0681be7e2d9e699adb149c47ad24b9612d7a955d1b661450ce41**

Documento generado en 24/01/2024 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400014-00

Revisada la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación y el INPEC, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Que sea tercero interesado en este procedimiento a la CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SPA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, POLICÍA NACIONAL- OFICINA DE COORDINACIÓN DEL ENLACE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- FONDO NACIONAL D E SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, MINISTERIO DE SALUD Y LA DIRECCIÓN REGIONAL. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ede0eaccb2fb0ab078a1455e48cbb68e13ed23536e26397406eed005797579**

Documento generado en 24/01/2024 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (21024)

Privación Patria Potestad
110013110015-2023-00502-00

En atención a al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fol. 40-43), previo a decir sobre la solicitud de emplazamiento al demandado y de conformidad con la información suministrada por **ADRES**, el despacho **DISPONE:**

REQUERIR AL CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, para que remita inmediatamente los datos de notificación (física y electrónica) y contacto que registra del señor DIEGO FERNANDO ARIZA CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.879.041, para vincularlo al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 011 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d5fa685f74a19ae70f1a8fc5beb2d9a355a73263b5b5dd7684fb7c97ad3ad0**

Documento generado en 24/01/2024 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>